



Tribunal Administrativo del Caquetá
Despacho Tercero
Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: **John William Arciniegas González y otros**
Demandado: Banco Agrario de Colombia
Expediente: 18001-23-33-000-2020-00492-00

Sería del caso llevar a cabo la audiencia inicial programada para el 2 de septiembre de 2022, sin embargo, considera el Despacho que el auto proferido para tal efecto debe dejarse sin efectos y remitirse el expediente por competencia, por las siguientes razones:

Inicialmente, el proceso fue repartido el 7 de febrero de 2020 al Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, el cual, mediante auto proferido el 4 de septiembre de esa anualidad, resolvió remitirlo por competencia a este Tribunal con fundamento en el auto proferido el 8 de agosto de 2013 por el Consejo de Estado.¹ Posteriormente, fue repartido al Despacho Segundo de esta Corporación el que, en auto del 18 de agosto de 2021, dispuso admitir la demanda e iniciar su trámite.²

La providencia citada por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia para remitir el expediente, como se dijo, se fundó en un auto proferido por el Consejo de Estado, según el cual, es competencia de los Tribunales Administrativos conocer los procesos «*en los casos en los que la sanción implica retiro temporal o definitivo del servicio*» cuando, quienes impongan la sanción, sean «*los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación*».

Sin embargo, la misma Corporación se ha pronunciado sobre dicha competencia cuando se trata de asuntos disciplinarios, en providencias tales como la proferida el 11 de mayo de 2021 con ponencia del consejero William Hernández Gómez (expediente 2040-19), en los siguientes términos:

¹ Archivo 4.
² Archivo 10.

Tal como se sostuvo en la decisión del 18 de noviembre de 2020, en cuanto a la competencia para conocer de las demandas en contra de actos administrativos derivados de procesos disciplinarios, la Sección Segunda del Consejo de Estado unificó, mediante auto del 30 de marzo de 2017³, la jurisprudencia y el criterio interpretativo aplicable para estos casos, providencia en la que se concluyó que para conocer de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos **por medio de los cuales las autoridades públicas diferentes de la Procuraduría General de la Nación imponen sanciones disciplinarias, la competencia en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se determinaría a partir del factor objetivo (cuantía de las pretensiones).**

En el caso bajo estudio, luego del requerimiento hecho a la parte demandante, se allegó memorial en que se estimó la cuantía para el presente medio de control en la suma de \$89.724.000.

Así las cosas, como la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho se promueve contra unos actos administrativos que impusieron una sanción disciplinaria, los cuales fueron expedidos por una autoridad administrativa distinta de la Procuraduría General de la Nación **y cuya cuantía es inferior a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes⁴, su conocimiento corresponde a los jueces administrativos en primera instancia. (conforme con el numeral 3.º del artículo 155 del CPACA⁵).**

En consecuencia, se remitirá el expediente a los juzgados administrativos del circuito de Medellín (reparto), como asunto de su conocimiento, dado que la competencia por razón del territorio en los casos de imposición de sanciones se determina por el lugar donde se realizó el acto o hecho que dio origen a la sanción. Lo anterior, acorde con lo señalado en el numeral 8.º del artículo 156 del CPACA. Se advierte que para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante esta corporación.

Criterio que también fue zanjado en el auto proferido el 11 de mayo de 2021 con ponencia del mismo consejero (expediente 2040-19), en el cual era demandado el Banco Agrario de Colombia S.A.

Así las cosas, si bien es cierto que se tiene en cuenta la calidad de la autoridad para determinar la cuantía, también lo es que la jurisprudencia ha señalado que cuando se trate de autoridades públicas diferentes a la Procuraduría General de la Nación, el elemento principal para determinar a quien le corresponde el conocimiento del proceso, **es la cuantía.**

Comoquiera que en la demanda se estimó la cuantía en **\$23.976.000**, sin mayor elucubración deberá concluirse que este valor no supera los 300 SMLMV previstos en el artículo 155 del CPACA (vigente para la fecha de radicación de la demanda) y, por consiguiente, la competencia radicaba en los Juzgados Administrativos.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Auto del 30 de marzo de 2017. Radicado 111001032500020160067400 (2836-2016). Demandante: José Edwin Gómez Martínez. Demandada: Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional.

⁴ Los 300 smlmv para fecha de presentación de la demanda (2019) correspondían a \$248.434.800.

⁵ Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
[...]

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Lo anterior, por cuanto el Consejo de Estado, ha señalado:⁶

No obstante el evidente error del Juzgado al remitir el expediente a esta Corporación cuando había considerado que la competencia radicaba en los tribunales administrativos, la Sala advierte que es imperioso que este órgano de cierre se pronuncie en el marco de este proveído sobre la competencia para conocer de las demandas contra actos administrativos expedidos en ejercicio del poder disciplinario del Estado, para definir a quien corresponde decidir el presente asunto, teniendo en cuenta que en este caso se han proferido cinco providencias en torno a la competencia, sin que los funcionarios judiciales hayan obedecido lo dispuesto por sus superiores y, por el contrario, se han rehusado a conocer del presente medio de control.

(...)

En cuanto al factor funcional, las reglas de competencia permiten distribuir los diferentes asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo de primera y de segunda instancia entre los diferentes funcionarios judiciales, dependiendo de diferentes aspectos, tales como: el nivel de autoridad o calidad del funcionario que expide el acto, la naturaleza del acto administrativo objeto de control, el tipo de sanción **y la cuantía de las pretensiones**, entre otros.

Igualmente lo señalado encuentra respaldo en el auto proferido el 1 de julio de 2015,⁷ en el cual, aun cuando se trataba de una apelación que se estaba surtiendo en la Alta Corporación, se consideró que el Tribunal Administrativo no tenía competencia y con fundamento en esto, ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos por tener la competencia en razón de la cuantía que, según esta providencia, influye en la competencia por factor funcional. Al respecto se dijo:

De conformidad con lo anterior, se avizora que la cuantía en el caso *sub judice* no sobrepasa los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la presentación de la demanda, requeridos para que pueda conocer el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en primera instancia, tal como advirtió uno de los Magistrados de la Sala de Decisión en su salvamento de voto.

Ahora bien, el numeral 6º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, prevé que los jueces administrativos tendrán competencia para conocer en primera instancia de los procesos de reparación directa cuya cuantía no supere los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la interposición de la demanda.

En los términos del anterior precepto legal, se colige que al no exceder la cuantía del *sub lite* de los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, su competencia por factor funcional radica en los Juzgados Administrativos y no en el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

De esta manera, se configura la causal de nulidad prescrita en el numeral 1º del artículo 133 de Código General del Proceso, consistente en que el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o competencia, y en concordancia con el inciso 1º del artículo 138 *ibídem*, el cual indicó que **si se declara la falta de competencia por el factor funcional, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de manera inmediata al juez competente, pero si hubiese dictado sentencia esta se invalidará.**

Y, en el auto del 10 de septiembre de 2021, con ponencia de la consejera Nubia Margoth Peña Garzón,⁸ resolvió declarar la falta de competencia por cuantía del Tribunal

⁶ Sección Segunda, auto del 30 de marzo de 2017, expediente 2836-16, C.P. César Palomino Cortés.

⁷ Expediente 53398, C.P. Olga Mélida Valle de la Hoz.

⁸ Radicación 68001-23-31-000-2005-03537-01.

Administrativo y la nulidad de todo lo actuado, por cuanto ya se había proferido la sentencia de primera instancia.

En consecuencia, comoquiera que el artículo 168 del CPACA prevé que «*en caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada, el juez ordenará remitir el expediente al competente*», se dejará sin efectos el auto por el cual se citó a la audiencia inicial y, en su lugar, se ordenará remitir inmediatamente el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia para que continúe con el trámite procesal.

Lo anterior, en armonía con la inspiración del nuevo estatuto procesal Ley 1437 de 2011, cual es la decisión oportuna de los conflictos que se someten al conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la redefinición de competencias atendiendo la estructura jerárquica de 3 niveles, con el objeto de reducir los procesos que conoce en segunda instancia el Consejo de Estado, pero fortaleciendo sus funciones y atribuciones como Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto proferido el 17 de agosto de 2022 que señaló la fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Devolver el proceso al Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia para que continúe el trámite del proceso, por las razones vertidas en la parte considerativa de esta providencia, previamente las anotaciones de rigor. Las actuaciones surtidas hasta la fecha conservarán su validez.

TERCERO: Notificar esta providencia de manera inmediata a todos los sujetos procesales y cumplir lo ordenado en el numeral anterior.

Notifíquese y cúmplase,



ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ⁹
Magistrada

⁹ Esta providencia se suscribe con firma análoga, comoquiera que el sistema de firma electrónica oficial de la Rama Judicial no se encuentra en funcionamiento.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIA CONTRACTUAL
RADICADO : 18001-23-40-004-2018-00200-00
DEMANDANTE : SERVAF S.A. E.S.P.
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
ASUNTO : RESUELVE SOLICITUDES
AUTO No. : A.I. 30-08-238-22

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse, así:

1. Mediante auto del 10 de agosto de 2021, se ordenó requerir a LA EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA S.A. E.S.P – SERVAF S.A. E.S.P, para que allegara firmada por el presidente, secretario y compromisarios de la misma, el Acta mediante la cual se protocoliza la reunión Ordinaria de Junta Directiva de fecha 05 de noviembre de 2021, al respecto según constancia secretarial, la entidad allego el Acta (fls. 3153-3186 CP8), pero se observa que esta no está firmada por lo tanto se hace necesario volver a requerir a la entidad demandante.

2. El perito CARLOS MARIO LOPERA GIRALDO informo que acepta realizar el dictamen en los términos económicos y metodología, informando el número de cuenta a la que deben consignarse los gastos iniciales del dictamen en los términos del artículo 221 CPACA (fl. 3189 CP8), y habiéndose aceptado por SERVAF S.A. E.S.P. (fls 3120 a 3123 CP3), la propuesta presentada por el auxiliar de la justicia, se requerirá a la mencionada entidad para que en el término de tres (03) días siguientes a la notificación de este auto, proceda a consignar en la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 01923424942 a nombre de Carlos Mario Lopera Giraldo, CC. 8349954, la suma de \$32.181.000, dinero necesario para atender la primera etapa del dictamen pericial.

3. A folios 3190-3191 CP8 aparece escrito del apoderado del Municipio de Florencia, en el que solicita se requiera a los juzgados tercero y cuarto administrativos de Florencia, para que alleguen copia de la contestación de demanda de la Empresa SERVAF S.A. E.S.P, realizada dentro de los procesos con radicación 18001-33-33-2017-00602-00 y 18001-33-33-004-2017-00796-00, respectivamente; al respecto y revisado el expediente se encontró que la respuesta del Juzgado Tercero obra en el fl. 1 ss. (CD4 Contestación Demanda Servaf, del expediente digital) y la respuesta del Juzgado Cuarto en el fl.12 ss. (30 Pruebas Demanda Municipio Florencia del expediente digital); en consecuencia el despacho considera innecesario realizar el requerimiento peticionado por la parte demandada.

4. El Dr. JAMES ADOLFO HURTADO TRUJILLO allego renuncia de poder con la respectiva comunicación, obrantes a folios 3216-3231 CP8.

5. La abogada LORENZ LIZBETH MUÑOZ CLAROS, envió a través de correo electrónico poder que le fue otorgado por el señor JOSÉ DAVID GARZÓN RIVEROS, en calidad de Gerente de la EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA S.A. E.S.P.- SERVAF S.A. E.S.P., observa el Despacho que se acreditó que quien está otorgando el poder es el representante legal¹ de la entidad accionada, dando cumplimiento con lo establecido en el inciso 2 del artículo 85 del Código General del Proceso, en consecuencia el Despacho reconocerá personería a la profesional del derecho.

Con fundamento en lo expuesto el Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a LA EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA S.A. E.S.P – SERVAF S.A. E.S.P, para que alleguen firmada por el presidente, secretario y compromisarios de la misma, el Acta de Junta mediante la cual se protocoliza la reunión Ordinaria de Junta Directiva de fecha 05 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: REQUERIR a LA EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA S.A. E.S.P – SERVAF S.A. E.S.P, para que en el término de tres (03) días siguientes a la notificación de este auto, proceda a consignar en la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 01923424942 a nombre de Carlos Mario Lopera Giraldo, CC. 8349954, la suma de \$32.181.000, dinero necesario para atender la primera etapa del dictamen pericial.

TERCERO: ABSTENERSE de requerir a los Juzgados Tercero y Cuarto Administrativos de Florencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho LORENZ LIZBETH MUÑOZ CLAROS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.117.530.968 y tarjeta profesional No. 279.248 del C.S de la J., como apoderada de la parte accionada EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA S.A. E.S.P.- SERVAF S.A. E.S.P., para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

¹ De conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 85 del Código General del Proceso, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal de la demandada

Firmado Por:

Yanneth Reyes Villamizar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

4

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0180a5ae968d4cbbb3323fdbe891f43f567529e87c6cf17d37c39c7596853472**

Documento generado en 30/08/2022 08:37:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18001-23-40-000-2019-00180-00
DEMANDANTE : UNIÓN TEMPORAL EQUIDAD PARA EL CAMBIO
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y UNIÓN
TEMPORAL EMPODERATE CAQUETÁ
ASUNTO : REQUIERE DEPARTAMENTO CAQUETÁ
AUTO No. : A.I. 29-08-237-22

Teniendo en cuenta que en auto de fecha 21 de abril de 2022, se dispuso REQUERIR al DEPARTAMENTO DE CAQUETA a efecto de que, en el término improrrogable de dos (02) días, diera cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA so pena de tener por no contestada la demandada, y allegara la totalidad del proceso contractual, incluyendo las propuestas presentadas (en su componente técnico como el respectivo presupuesto o propuesta económica) y demás documentos y actos administrativos que se encuentren en poder de la entidad; observa el despacho que no se allegaron la totalidad de las propuestas económicas que allegaron los oferentes.

En virtud de lo anterior se hace necesario requerir al demandado para que dé cumplimiento a dicha obligación, y por tanto la Suscrita Magistrada del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE

REQUERIR al **DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ** a efecto de que, en el término improrrogable de **dos (02) días**, allegue la propuesta **económica** donde se señale el valor de la utilidad esperada por el oferente **UNIÓN TEMPORAL EMPODERATE CAQUETÁ** **so pena de tener por no contestada la demandada**, por un cuanto es el segundo requerimiento que se les hace para el cumplimiento de la obligación del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
18001-23-40-000-2019-00180-00
Requiere al Departamento del Caquetá allegue Propuestas

Firmado Por:

Yanneth Reyes Villamizar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

4

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc526cefaab4845919af55742f93a798e8950ea7fd3b995c3c106104e3e411e3**

Documento generado en 30/08/2022 08:38:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>